



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Pedro Roberto Moran, para dictar resolución en la IPP n° 25172/I **"M C G s/ Libertad asistida por agotamiento de pena"** prescindiéndose del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención operada en la IPP nro. 21.384/I -entre otras-, debiendo observarse el siguiente orden -Doctores Barbieri y Moran-, resolviendo plantear las siguientes:

CUESTIONES

- 1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?
2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Interpuso recurso de apelación el Secretario de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal N° 2 Departamental -Dr. Alejandro Figueroa Prieto- contra la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 Departamental, por la que no se hizo lugar al pedido de libertad asistida (por agotamiento de pena) formulado en favor de la penada C G M, denunciando "*...Arbitrariedad. Ausencia de adecuada fundamentación y de sustento razonable...*", desde que los elementos impeditivos no permitían -en forma legítima y razonable- la denegación de libertad.

Explicó que la resolución en crisis se basó "exclusivamente" en el informe psicológico que se le practicara en la Unidad de alojamiento, transcribiendo párrafos de sus conclusiones.

Señaló que el marco regulador que resultaba aplicable al caso, era el previsto en el artículo 54 y ccdtes. de la Ley 24.660, desde que la normativa nacional establecía que la libertad asistida por agotamiento de pena, procedía, como regla, excepto que se comprobara que la persona constituía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

un riesgo para sí o para la sociedad.

Sostuvo también que en el marco de las mismas actuaciones su asistida contaba con elementos favorables, tales como, conducta ejemplar 10 y concepto bueno, el aprovechamiento de las ofertas tratamentales (formación profesional y talleres), la inserción en un régimen de modalidad moderada y la contención y acompañamiento de su familia de origen en el caso de egreso.

Finalmente destacó la viabilidad emitida por parte del Servicio Penitenciario para la libertad petitionada. Solicitó revocación.

Visto los fundamentos expuestos, y el contenido de la resolución impugnada, **propondré al acuerdo hacer lugar a la apelación y revocar el decisorio, concediendo la libertad asistida por agotamiento de pena,** sujeta a las reglas de conducta que especificaré, más aquellas que el Juez de Grado estime pertinentes al momento de efectivizarla.

En efecto, en mi opinión entiendo que, conforme los elementos reunidos en la incidencia, **se encuentran satisfechos los requerimientos que disponen los arts. 104 y 105 de la ley 12.1256 -según ley 14.296-**.

Así, **pondo el contenido del informe emitido por el D.T.C.** en donde en el Acta N° 0289/2024 del 29/04/24, dicho organismo **dictaminó la viabilidad**, resaltando que *"...producida la evaluación de los contenidos elaborados por las diferentes áreas de intervención, el Informe Integral, junto con el Legajo de Ejecución Penal del sujeto privado de la libertad, es posible meritar que independientemente de observarse en su relato una escasa implicancia e interrogación de los motivos personales que ocasionaron su conducta ilícita; surge como auspicioso que desde evaluación pretérita a la fecha, en el marco de su proceso de encierro, éste sujeto ha logrado revertir su conducta, manteniéndose dentro de los parámetros establecidos que rigen para el Régimen Semiabierto de Modalidad Limitada, (Arts. 95, 98, 132 y 134 de la Ley de Ejecución Penal 12.256, modificada por Ley 14.296), en el que se encuentra por Resolución N° 2020-3549-GDEBA-DGAYTPSPB,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sosteniéndose además en la oferta tratamental laboral, educativa y de apoyatura psicológica, habiendo podido sostener su Concepto Bueno y Conducta alfanumérica Ejemplar Diez. Asimismo, desde el punto de vista social cuenta con sus progenitores, referentes afectivos que muestran predisposición para recibirla en la morada familiar en caso de egreso. Dichos elementos conducirían a éste Departamento Técnico Criminológico a sugerir la VIABILIDAD de incluir M A, C G (ID: 117556 / F.C.Nº: 917.604) en el régimen de Libertad Asistida por Agotamiento de Pena, (arts. 104 y 105 de la Ley de Ejecución Penal 12.256, modificada por Ley 14.296)...."

Los datos precedentemente reseñados, se corresponden con las constancias obrantes en el sistema Augusta del Juzgado interviniente, que reflejan el devenir institucional de la penada, del cual se puede apreciar que se encuentra incorporada en un Régimen Semiabierto Limitado desde el 08/09/20, **habiendo culminado la educación primaria en el establecimiento y asistido a cursos de formación profesional, desempeñándose desde el 01/11/2018 en labores de maestranza y mayordomía** hasta la actualidad, manteniendo buena relación con los encargados, maestros y con sus iguales, no registrando sanciones disciplinarias.

Lo expuesto permite entonces considerar que el dictamen de viabilidad es razonable y fundado.

En cuanto a lo observado negativamente por el A Quo en relación a lo que emerge del informe psicológico del 23/11/2023, donde destaca que *"...Se trata de una persona que da cuenta de un tipo de pensamiento que no ha superado las operaciones concretas, con dificultades para el acceso a procesos de abstracción y síntesis, y escasos recursos simbólicos y emocionales que dan cuenta de cierta imposibilidad de tramitar aspectos vitales en forma adaptativa y de manera ajustada ..."*, considerando que es aún "incipiente" su proceso de subjetivación; debo decir que a dichas consideraciones no les encuentro contenido negativo, y que a todo evento,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

debería apreciarse en el conjunto de informes en los que se insertan y en los que se resaltan varios aspectos que son favorables a la interna (**teniendo particularmente en cuenta también los ilícitos por los que fuera condenada, y la naturaleza de los hechos intimados: no han sido eventos en los que hubiera existido algún componente agresivo o violento contra terceros**).

En otro orden también cabe considerar, que si bien al momento de resolver en la incidencia 21.384/I en fecha 20/04/2022 donde se tramitaban salidas transitorias, habiéndose denegado las mismas en virtud de las reservas de orden psicológico que surgían de la evaluación de la interna, es lo cierto que en la actualidad y habiendo transcurrido más de dos años, advierto en el devenir institucional de la penada y ante una nueva evaluación, que ha contado con apoyatura psicológica, sosteniéndose en la oferta tratamental laboral, educativa, pudiendo sostener su concepto bueno y conducta alfanumérica ejemplar diez, lo que refuerza la decisión que ahora propongo.

Tampoco puedo soslayar la proximidad del egreso de la causante por el vencimiento de pena, debiendo tenerse presente el **estímulo educativo** dispuesto, del que da cuenta el informe actuarial del 17/04/2024.

A su vez, destaco que en el informe psicológico realizado dentro de la Unidad Penal se ha dejado constancia "*...que se observa la presencia de mecanismos adaptativos a la institución total, dando cuenta de una estadía estable en este tiempo de prisionalización ...*" y que posee un núcleo familiar dispuesto a recibirla, visto el informe ambiental del 06/05/2024.

La objeción identificada por el Juez de Grado no tendría una entidad tal como para soslayar todos los aspectos favorables de la penada que surgen del legajo y que han sido valorados por el Departamento Técnico Criminológico, al dictaminar sobre la viabilidad, junto a la conducta ejemplar diez, y la ausencia de sanciones disciplinarias, permite considerar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

abastecida la totalidad de requisitos previstos por el artículo 104,105 y ccds. de la ley 12.256 para la procedencia del instituto.

A tal fin, y en los términos dispuestos en esos artículos, la causante deberá constituir domicilio en el cual deberá residir, con expresa prohibición de frecuentar personas o lugares donde pudieran consumirse estupefacientes y abstenerse de actividades o conductas inconvenientes para su adecuada inserción social, sometiéndose al cuidado del patronato de liberados hasta el vencimiento de la pena impuesta, con más las reglas de conducta que el Juez de Ejecución estime pertinentes al momento de hacer efectiva la libertad asistida aquí otorgada. Ello, bajo apercibimiento de revocación (art. 107 de la ley 12.256).

Con esos alcances, voto por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR MORAN, DICE: Adhiero por sus fundamentos al sufragio precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR MORAN, DICE: adhiero a la propuesta del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto **que no es justa** la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución apelada, disponiendo la libertad asistida por agotamiento de pena de C G M, bajo las siguientes reglas de conducta hasta el vencimiento de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pena:

1) constituir un domicilio en el cual deberá residir.

2) prohibición de frecuentar personas o lugares donde se consuman estupefacientes y abstenerse de actividades o conductas inconvenientes para su adecuada inserción social.

3) someterse al cuidado del patronato de liberados.

Más toda aquella regla que el Juzgado de Ejecución estime pertinente imponer al momento de hacer efectiva la libertad, bajo apercibimiento de revocar el beneficio, en caso de incumplimiento (Arts. 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P., artículos 104, 105, 106 y 107 de la 12.256 - según ley 14.296-).

Notificar electrónicamente a los Ministerios y a la justiciable.

Remitir sin más trámite a primera instancia donde, de no existir otro impedimento procesal, deberá efectivizarse la libertad otorgada.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/07/2024 13:35:27 - MORAN Pedro Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/07/2024 13:35:56 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/07/2024 13:40:16 - GONZALEZ SACCO Pamela Iliana - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

226300042004352143

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 03/07/2024 13:56:08 hs. bajo el número RR-259-2024 por GONZALEZ PAMELA.